

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Julio veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por JORGE MARIO ANILLO COSTA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

1. Expresa la parte tutelante en síntesis que el 10 de mayo de 2021, presentó a través de la sede electrónica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN una petición mediante la cual elevó la siguiente consulta: *“¿Los centros de conciliación para asuntos laborales, civiles y comerciales de la Procuraduría General de la Nación, con sede en Barranquilla, Villavicencio, Bogotá, Medellín, Bucaramanga y Cali, tienen competencia para tramitar solicitudes de conciliación extrajudicial en derecho en tales materias dentro de todo del territorio nacional, incluyendo todas las localidades, corregimientos y demás extensiones que hagan parte del Distrito de Cartagena de Indias?”*

La petición en mención fue radicada bajo el número E-2021-24796, afirmando que a la fecha han transcurrido más de 35 días sin que la entidad accionada haya respuesta alguna frente a la petición del 10 de mayo.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 21 de julio del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

2. La entidad accionada fue notificada de la presente acción mediante correo electrónico, solicitando que se declare la carencia de objeto por hecho superado y por ende la improcedencia de la presente acción de amparo respecto de la Procuraduría General de la Nación. Al respecto valga manifestar que, en lo que respecta a los hechos alegados en la presente acción, en efecto se encontró una petición de fecha 10 de mayo de 2021 radicada bajo el No.E-2021-24796 elevada por el accionante, que, según verificación efectuada por esta defensa en el sistema de Información para la Gestión Documental de mi representada SIGDEA se encontró que la misma fue asignada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y laborales que a su vez la remitió al Centro de Conciliación Civil y Comercial –Sede Bogotá.

Por lo anterior, alegan que se procedió a solicitar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales rindiera informe del trámite dado a la petición del accionante Señor Jorge Mario Anillo Costa. En atención a nuestro requerimiento, la Directora del Centro de Conciliación Civil y Comercial de Bogotá Dra. Alba Camila Rubio, informa el día 22 de julio de 2021, que dio contestación a la petición de información mediante correo electrónico remitido a las siguientes direcciones electrónicas: jmarioanillo@hotmail.com; abogado@jorgeanillo.com

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

